

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Trimestre ..... | 30 pesetas. |
| Semestre .....  | 60 —        |
| Anual .....     | 120 —       |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arrendamientos Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arrendamientos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DECRETO

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento general para el Régimen de la Minería

(Conclusión: Véase B. O. núm. 226)

#### TITULO VII

##### CAPITULO PRIMERO

###### Autoridad y jurisdicción

Artículo 179. Todos los expedientes tramitados con sujeción a este Reglamento y a la Ley que regula, son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministerio de Industria y Comercio o el Consejo de Ministros, según lo prevenido en su articulado, y muy especialmente se tendrán en cuenta los preceptos consignados en el artículo 13 de la Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de permisos de investigación, concesiones de explotación o por intrusión de labores.

Artículo 180. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos Mineros podrá recu-

rrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles en escrito presentado en la Jefatura, que lo elevará, con su informe, en el plazo de treinta días. Contra las decisiones de la Dirección General procederá alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, cuyos acuerdos serán recurribles por vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial, salvo las excepciones derivadas de lo dispuesto expresamente en el articulado de la Ley.

Para que pueda tramitarse el recurso será indispensable que el recurrente deposite en la Jefatura de Minas la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta si aquél prospera, y, en caso contrario, la Jefatura lo ingresará a disposición del Tesoro.

Si el recurso fuese contra acuerdo de la Dirección General, se depositarán en ésta 1.000 pesetas, que serán devueltas al interesado o puestas a disposición del Tesoro, según sea la resolución.

El plazo para interposición de los recursos será de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo o resolución recaída.

Artículo 181. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en los permisos de investigación, concesiones de explotación o establecimientos de beneficio se promovieran entre partes, sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos y sus dependencias, pudiendo informes a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos vigentes.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo en los expedientes ni los trabajos en las minas y establecimientos de beneficio, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración que este Reglamento establece.

Artículo 182. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias, a medida que fuere realizada su entrega.

Artículo 183. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministerio de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de investigación, explotación de minas o de establecimientos de beneficio.

La Jefatura de Minas, en casos de urgencia, en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del criadero o de las instalaciones, y en los de intrusión o labores fuera de la concesión, podrá suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la Superioridad, que confirmará o levantará la suspensión.

Artículo 184. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina o de un permiso de investigación y un tercero que alegase derecho de posesión, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de aquéllos o dado lugar a la declaración de su caducidad, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Dentro del plazo de treinta días después de incoado el pleito, el litigante presentará en la Jefatura de Minas un escrito obligándose a pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario renunciase a la mina o permiso o diera lugar a que se decretase su caducidad. La Jefatura de Minas dará traslado de dicho escrito al Delegado de Hacienda.

Artículo 185. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de los permisos de investigación, concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales e indemnización de daños y perjuicios en permisos y concesiones otorgadas por el Estado.

Artículo 186. Con la salvedad expresada en el artículo 23, en relación con las sustancias de la Sección A), las canteras, las investigaciones y explotaciones mineras, los establecimientos de beneficio, así como los cables aéreos y ferrocarriles a que se refiere el artículo 160, y las obras o servi-

cios que se detallan en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, están sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la correspondiente Jefatura, bajo la autoridad superior de la Inspección Regional y del Consejo de Minería, con sujeción a dicho Reglamento, en cuanto se relaciona con la seguridad y protección del personal obrero, de la superficie, del criadero mineral y de las instalaciones.

Para atender a los gastos que origine este servicio, los explotadores deberán contribuir con una aportación de un tanto por ciento del valor del mineral o producto elaborado, según los casos, que podrá ser diferente para uno y otro, y que, dada la variabilidad de los mismos en diferentes épocas, será fijado periódicamente por la Dirección General de Minas y Combustibles a propuesta del Consejo de Minería, y cuyo tanto por ciento no podrá exceder, en ningún caso, del 0,50 por 100 del valor total anual del mineral o producto elaborado tal como se encuentra en bocamina o almacén para su venta, y siempre que este valor total no exceda de 100.000 pesetas.

Si el valor del mineral o producto excediese de dicha cifra, la aportación de la Empresa para el servicio de que se trata se aumentará, como máximo, con arreglo a la siguiente escala:

- De 100.001 a 500.000 pesetas, 0,40 por 100.
  - De 500.001 a 1.000.000, 0,30 por 100.
  - De 1.000.001 a 2.500.000, 0,20 por 100.
  - De 2.500.001 a 10.000.000, 0,10 por 100.
  - De 10.000.001 en adelante, 0,05 por 100.
- Con el tope máximo de 30.000 pesetas.

Artículo 187. Los dueños o encargados de las minas y establecimientos de beneficio facilitarán la entrada en los mismos a los Ingenieros del Distrito y a los del Estado debidamente autorizados por la Dirección General o por la Jefatura, y al personal auxiliar que necesiten para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores o instalaciones y los datos que exija el buen desempeño de su servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Artículo 188. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materia relacionada con la investigación y explotación de minas y establecimientos de beneficio, de su especial competencia, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos igualmente de su competencia.

Las valoraciones de terrenos en explotación agrícola o forestal e instalaciones propias de tales explotaciones, que sea preciso efectuar como consecuencia de los expedientes de concesiones de explotaciones mineras serán realizadas por técnicos de reconocida competencia, en cada caso.

Artículo 189. El Ministro de Trabajo, como encargado de vigilar las leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada en las leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad del personal obrero, de la superficie y del criadero, cuya misión corresponde con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Artículo 190. Los concesionarios de Minas tendrán obligación de encuadrarse en los Sindicatos nacionales correspondientes, cuya intervención, como Corporaciones de Derecho público representativas de las diversas ramas de la Economía

nacional en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Artículo 191. Será obligatorio para los dueños o encargados de minas, así como para los explotadores de sustancias de la Sección A), la remisión a la Jefatura del Distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no hacerlo incurrirán en las sanciones que se indican en el artículo 210 de este Reglamento.

Artículo 192. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria sometándose a la observación de las Ordenanzas municipales respectivas.

Artículo 193. Todo el que promoviere expediente de minería o metalurgia está obligado a tener un apoderado en la cabecera del Distrito si no residiera en ella, y la Administración se entenderá con él para las diligencias que deban practicarse y notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder notarial, del que se tomará la oportuna razón en el registro especial de poderes que deberá llevarse en las Jefaturas, anotándolo, además, en el expediente, de no convenir al interesado que se una el original a éste.

Cuando por cualquier circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado y su representante, o no fueran encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los "Boletines Oficiales" correspondientes, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación personal. Se unirá al expediente un ejemplar de dichos "Boletines".

Artículo 194. En los asuntos de minas, la Administración no entenderá más que con los concesionarios o con sus legítimos representantes. En las cuestiones relativas a Policía Minera, la Administración se entenderá con el explotador, sea éste el concesionario, el arrendatario o persona en quien aquél haya hecho cesión de su derecho a la explotación o investigación.

Artículo 195. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en la Instrucción que rija para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas y a las órdenes especiales de la Dirección General.

Artículo 196. De los depósitos que están obligados a hacer los peticionarios de permisos de investigación o de concesiones mineras, se aplicará el 10 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

- 1.º Material de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta su terminación.
- 2.º Personal temporero, escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.
- 3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y material de trabajo de campo y oficina.

Las pérdidas de depósito por el interesado, previstas en el artículo 169 de este Reglamento, se aplicarán a estos mismos fines.

Artículo 197. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes, pero el Ingeniero-Jefe podrá dar vista de ellos en las oficinas, cuando fuera procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente a la Abogacía del Estado y a los Tribunales se remitirán los expedientes originales cuando tengan que informar o cuando deban conocer de ellos, así como a la Dirección General de Minas y a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Artículo 198. Los Ingenieros-Jefes podrán expedir a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes.

Artículo 199. Los Ingenieros-Jefes cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Artículo 200. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, evitando en lo posible el empleo de copias, aunque estén debidamente autorizadas; se unirán a ellos los edictos, "Boletines Oficiales", peticiones, renunciaciones, resoluciones, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero o Auxiliar encargado, que cuidará, además, de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una con fecha posterior con anterioridad a otra que la haya precedido.

Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público durante el tiempo reglamentario, y si no se uniesen los "Boletines Oficiales", se extenderá también diligencia expresando el número, día, mes y año de dichos "Boletines".

Los claros que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Artículo 201. No debe negarse la admisión material de ningún escrito de los interesados, por legales o improcedentes que pudieran ser. Sobre todos ellos deberá recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito se dará al interesado resguardo debidamente autorizado.

Artículo 202. Al final de todo expediente se hará constar por el funcionario a quien corresponda el número de folios que contiene, que están cubiertos todos claros y cualesquiera otras circunstancias que se crea conveniente anotar. La nota se escribirá en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios que contiene el expediente en el momento en que haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

Artículo 203. Cuando por extravío o cualquier otra causa se reclamare por los interesados nuevo título de concesión o permiso de investigación, los Ingenieros-Jefes no podrán dar nunca más que una certificación en que se copien literalmente aquellos, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes al expedirse los respectivos títulos

o autorizaciones quede unida a los mismos la correspondiente minuta.

Artículo 204. Siempre que por el Ministerio de Industria y Comercio se devuelvan los expedientes a los Ingenieros-Jefes para practicar alguna diligencia, corregir defectos o subsanar las faltas u omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se consignarán a continuación de los mismos expedientes por el orden que, con arreglo a su fecha, les corresponda, uniéndose también la orden superior en que se hubiera acordado su práctica. Si fueran necesarias enmiendas en algún escrito o plano se harán extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar algún escrito o plano, no se sacarán del expediente para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiera hecho antes, colocándolos a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Artículo 205. Todos los plazos que se fijan en este Reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción de los señalados en los artículos 37 y 84, los días festivos generales y locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados, directamente o por medio de los "Boletines Oficiales".

Los anuncios en el "Boletín Oficial" de quedar franco un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno determinado no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarle, hasta después de que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

Los plazos que, según este Reglamento, se empezasen a contar con relación al anuncio de algún acuerdo y éste se insertase en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno o varios provinciales, se entenderá que se cuentan con relación al anuncio en el primero de aquéllos. Si el anuncio se hiciera en varios "Boletines" de provincias, se entenderá el plazo a partir del publicado en último lugar, si la inserción fuese en días distintos.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Artículo 206. La inserción de anuncios que hayan de hacerse conforme a lo dispuesto en este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias será gratuita, correspondiendo ordenarla en el primero a la Dirección General de Minas y Combustibles y en los últimos a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Cuando la inserción se haga en virtud de peticiones formuladas por particulares y no responda a lo dispuesto taxativamente en este Reglamento, será de cuenta de aquéllos.

Artículo 207. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que, en su caso, procedan y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por la Jefatura o por las autoridades locales a quienes aquella se dirija. El agente notificador hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado una copia de la providencia o resolución que las motiva, firmando con el que las hace el mismo notificado, o dos testigos si no supiese escribir o se negase a

firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente. Cuando se ignore el domicilio del interesado se procederá conforme al artículo 19 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

Artículo 208. Las Jefaturas de Minas no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración minera alguna por venta, herencia, permuta o constitución de Sociedades mineras para poseer o explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Artículo 209. Cualquier escrito elevado por la Jefatura de Minas a la Dirección General deberá ir informado por la misma, y los expedientes remitidos por la Dirección a otros Centros u organismos deberán ir acompañados del informe de la Sección correspondiente.

Los dictámenes del Consejo de Minería precederán solamente a los del Consejo de Estado, siendo, en consecuencia, posteriores a los de todo Centro u organismo dependiente de la Dirección General.

Artículo 210. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, cuya penalidad no esté expresamente prevista y cifrada en el mismo, serán sancionadas por las Jefaturas de Minas con multas no superiores a 2.500 pesetas y de cuantía doble en caso de reincidencia, no dándose curso a ninguna reclamación contra estas imposiciones si no le precede el previo depósito de la multa, que se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Artículo 211. Las concesiones mineras de explotación otorgadas con anterioridad a la publicación de la Ley objeto de este Reglamento quedan sometidas en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo 1.º de la misma, a las modificaciones que en ella se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieran siendo explotadas, sin que constituyan reserva de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas a propuesta de la Jefatura correspondiente acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo al proyecto formulado por esta Jefatura. Contra este acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación Forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Artículo 212. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en la Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de la Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente

de expropiación por causa de utilidad pública, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 213. Las minas de Almadén y Arrañanes, o cualquier otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la Ley regulada por este Reglamento, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 56 y 67 de la misma.

Artículo 214. En tanto estuvieran vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales especiales de Interés Militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en la Ley de 19 de julio de 1944 que le sean de aplicación las facultades

des que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación.

#### ARTICULO ADICIONAL

Se derogan cuantos preceptos, contenidos en disposiciones que no tengan carácter de Ley, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, cuya vigencia empezará el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

San Sebastián, 9 de agosto de 1946. — Aprobado por Decreto de esta fecha. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances y Fernández.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 251, de fecha 8 de septiembre de 1946.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

##### Inspección General

*Dictando normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos*

Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946, "Boletín Oficial del Estado" núm. 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

#### Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto referido, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza.
- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.

#### Legislación aplicable

##### a) NORMAS GENERALES

Artículo 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

#### Formación de ciclos comerciales. Licencias de apertura y retirada de las mismas

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de abril de 1946 ("Revista de Legislación" núm. 8, pág. 541); Oficio de 7 de junio de 1946 ("Revista de Legislación", número 11, pág. 700), Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946 y Decretos de 20 de agosto de 1938, 8 de septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las Ordenes de 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939, del propio Ministerio.

#### Regulación comercial en fase de consumo: comprende Economatos y Cooperativas

Artículo 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

#### Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa

Artículo 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de agosto del año en curso, no son recurri-

bles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (art. 2.º).

#### Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Artículo 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

#### Contra las resoluciones de los Delegados provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma, lo que corresponda, sin ulterior apelación.

#### Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico

Artículo 7.º Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría General carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este Organismo Central directamente las que crean oportunas,

ajustándose a las normas reguladas en la circular 467.

#### **Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse**

Artículo 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahnas, etc., deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (circular 37) que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

a) A la Fiscalía Provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de septiembre de 1940.

b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes y prevenidos en el Código Penal de 23 de diciembre de 1944, o artículo 1.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la circular 467.

#### **Delitos encuadrados en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946**

Artículo 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo 10 del repetido Decreto-Ley.

#### **Aplicación del artículo 8.º de esta circular por las Delegaciones Provinciales**

Artículo 10. El artículo 8.º de la presente circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria, al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

#### **Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos**

Artículo 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43, de la Ley de 24 de junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

#### **Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos.— Sanciones**

Artículo 12. De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahnas y despachos, proponiendo al Delegado provincial (Gobernador civil) las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este período de tiempo.

#### **Vigilancia del oficio circular de la Comisión General de 30 de julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan**

Queda en vigor el oficio circular de 30 de julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento ("Revista de Legislación" número 15, de 15 de agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento sin más modificación que poder elevar a los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.º, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupones pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

#### **Competencia de los Ayuntamientos**

##### **B) NORMAS ESPECIALES**

##### *Carne*

Artículo 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

#### **Facultad de los Municipios para organización de Mataderos, entradores y sus funciones**

Artículo 14. Será facultad de los Municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

#### **Sacrificio de ganado necesita conduce para su transporte**

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciese de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Matadero.

#### **Organización del abastecimiento de carne**

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.º y 2.º, pero no con el 3.º

#### **Cupos de tocino y manteca.—Licencias para apertura**

Artículo 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se abstendrá de conceder licencias—como no sea para aperturar mercados—sin contar con la

Delegación Provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.º de esta circular.

#### **Precios de consumo al público**

Artículo 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de abril de 1946, y que el beneficio del tablero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

#### **Lugar de compra de las reses.— La Comisaría General los fijará periódicamente**

Artículo 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta circular.

#### **Vigilancia, calidades y precio Leche fresca**

Artículo 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

#### **Competencia de los Municipios para su intervención**

##### *Huevos*

Artículo 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre el ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

#### **Comisaría General designará mercados de adquisición**

##### *Pescado*

Artículo 20. En materia de pescado la Comisaría General designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión

de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

#### **Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado**

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexpedición a los demás municipios rurales.

#### **Vigilancia de calidades, precios y pesos y de reexportaciones**

Artículo 21. Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

#### **Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales**

##### *Frutas, hortalizas y legumbres frescas*

Artículo 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

#### **Puestos reguladores.— Los establecerán los Ayuntamientos**

##### *Disposiciones finales*

Artículo 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Artículo 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

#### **Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante Organismos de Abastecimientos**

Artículo 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local, de 17 de junio de 1945.

#### **Vigencia, 1 de octubre de 1946**

Artículo 26. La presente circular comenzará a regir el día 1.º de octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 23 de septiembre de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Del "B. O. del E." núm. 269, de fecha 26-9-46).

### SECCION TERCERA

Núm. 4.134

#### Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, de aplicación a la contratación provincial, y en relación con lo dispuesto en el art. 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de septiembre último, acordó contratar, mediante la celebración de subasta pública, las obras del proyecto reformado de reparación de la carretera provincial de Borja a la estación de Cortes (kilómetros 10 al 15 de la misma, ambos inclusive).

Esta subasta se llevará a cabo con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación Provincial (Negociado de Fomento); advirtiéndose que hasta el día 11 del actual, a las doce horas, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra el acuerdo y pliegos de condiciones de referencia, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 2 de octubre de 1946.—El Presidente, José María García Belenguier.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

### SECCION QUINTA

Núm. 4.119

#### Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

##### INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

ANUNCIO

Por «Automóviles Río Alhama», C. A., vecino de Cervera del Río Alhama, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Aguilar del Río, Alhama y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946.  
El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

\*\*\*

Núm. 4.120

Por D. Iñigo Martínez Moros, vecino de Aniñón, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Moros y Cervera de la Cañada.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de julio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1946.  
El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

\*\*\*

Núm. 4.121

Por D. Emilio Lorente Pérez, vecino de Morés, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «To-

lerado», entre Tierga y Borja por Fuen-dejalón.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1946.  
El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

\*\*\*

Núm. 4.091

Por D. Plácido Gómez Arcos, vecino de Used, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Cubel y Daroca.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946.  
El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

Núm. 4.139

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

##### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

###### Precio de la leche de vaca

Se recuerda para general conocimiento que los precios de venta al público de la leche de vaca, desde 1.º del actual, hasta el 31 de marzo, son los siguientes:

Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes, 1'50 pesetas litro.

Resto de la provincia, 1'30 pesetas litro.

Zaragoza, 3 de octubre de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

TP. BOLAR PIGNATELLI